

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas**, le fueron turnados para su estudio y dictamen los siguientes asuntos:

I.- En fecha 01 de octubre de 2019 el Expediente Legislativo **No. 12896/LXXV**, presentado por las C. C. Diputadas Claudia Gabriela Caballero Chávez e Itzel Soledad Castillo Almanza, referente a una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil para el Estado de Nuevo León, la cual consta de 32 artículos y 5 artículos transitorios **y anexos**.

II.- En fecha 11 de diciembre de 2020 el Expediente Legislativo **No. 13958/LXXV** presentado por los C.C. Mauricio Canseco Cavazos y Jorge Emilio Cayetano Fernández, pertenecientes a organizaciones sociales civiles, referente a una iniciativa por la que se expide la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada en el Estado de Nuevo León, la cual consta de 36 artículos y 5 artículos transitorios

Con el fin de dar proveído al requisito fundamental de dar vista al contenido de las iniciativas ya citadas y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Exp. No. 12896/LXXV

Afirman las promoventes que en México, el avance democrático que hoy vivimos, ha despertado en todos los ámbitos el libre juego de las fuerzas económicas, políticas y sociales, así como el legítimo interés por participar de los distintos agentes que las conforman, de tal suerte, que la sociedad civil se ha venido organizando desde hace años y es ahora protagonista en los temas centrales del país, los cuales consideran son los derechos humanos, la preservación del medio ambiente, la educación, asistencia social, salud,

H. Congreso del Estado de Nuevo León
Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.
Exp. 12896/LXXV y 13958/LXXV

seguridad pública, entre otros, realizando actividades que por su propia naturaleza el gobierno o el mercado no pueden atender o que dejaron de hacerlo, por lo que se generaron espacios para la participación, mediante diversos proyectos e iniciativas, de las organizaciones sociales.

Exponen que esto resultó más notorio a partir de los sismos de 1985 cuando la sociedad, en aras de solventar las necesidades que apremiaban a los más afectados, decidió movilizar los recursos a su alrededor, tanto materiales como humanos, especialmente trabajo voluntario. Por lo que sostiene que, desde entonces, las organizaciones que accionan al interior de la sociedad han tenido un crecimiento sustancial.

Consideran que en este proceso la sociedad ha generado valores, principios, prácticas sociales, costumbres que han llevado a la conservación, renovación y transformación de instituciones.

Refieren que, en este marco, las Organizaciones de la Sociedad Civil son reflejo de la pluralidad social y se hacen conscientes de las demandas y necesidades de la ciudadanía, con lo que pueden ayudar de manera efectiva

a la construcción y cimentación de nuestra democracia, ser actores centrales del desarrollo incluyente, así como mejorar las oportunidades y algunos problemas que aquejan a la sociedad.

Argumentan que, en un régimen democrático, las personas con iniciativas a favor de los demás y de mejora de su entorno, deben contar con la libertad para organizarse y desarrollar sus potencialidades para el beneficio de la comunidad en la que se desenvuelven.

Manifiestan, la participación ciudadana es un pilar del fortalecimiento de la democracia y de la gobernabilidad democrática, permite estar más cerca del ejercicio de la responsabilidad pública e incluso tener corresponsabilidad en el desarrollo, ello ya que aumenta la comprensión del quehacer público; y facilita la transparencia y la rendición de cuentas.

Postulan que, un paso importante para impulsar el trabajo que realizan las Organizaciones de la Sociedad Civil se da con la promulgación de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil. Ley que afirman establece los derechos de las

organizaciones a recibir apoyos y estímulos públicos, además de crear un registro de organizaciones sujetas a recibir apoyos y estímulos de la Administración Pública Federal cuyas funciones están encaminadas a la transparencia, la difusión de la información sobre cómo acceder a dichos estímulos y el reconocer la importancia que tienen para el desarrollo integral del país, sosteniendo que a partir de esa Ley se establece una relación de apertura y cooperación entre el gobierno y la sociedad civil.

Sostienen que, legislar en ese tema es indispensable para avanzar en la institucionalización de una democracia de ciudadanía, brindando certidumbre jurídica a la relación sociedad civil y Estado, toda vez que las organizaciones sociales realizan un gran aporte a la economía del país.

Destacan que, de acuerdo al índice CIVICUS de la Sociedad Civil en México, presentado en agosto de 2011, la segunda fuente de ingresos para las organizaciones civiles son las provenientes de recursos que otorga el Gobierno, representando el 22 % contra el 23 % que generan por el concepto de servicios. Para el 2016, de acuerdo con el documento, *Las Organizaciones de la Sociedad Civil en México. Hacia una reforma de la Ley Federal de*

Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, publicado por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República en junio de 2018, de los recursos que recibieron las Organizaciones de la Sociedad Civil, el 18.5% provino del Gobierno Federal, el 73.9% de donantes nacionales y el 7.5% de donantes extranjeros, lo anterior sin considerar los apoyos otorgados por los gobiernos estatales y municipales.

Manifiestan, desafortunadamente este proceso no ha sido igual a nivel subnacional, ya que aún hay estados en los que no se cuenta con un marco legal que fomente la labor de la sociedad civil organizada, ni que cuente con un registro documental sistematizado que permita analizar la realidad que viven las organizaciones y los gobiernos locales.

Afirman, Nuevo León no cuenta con un marco normativo que fomente las actividades de las organizaciones, ni les garantice el acceso a apoyos y estímulos, ni su participación en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas.

Citan, de acuerdo con el Directorio de Instituciones Filantrópicas del Centro Mexicano para la Filantropía, el número de instituciones registradas en el país formalmente constituidas es de 45,218 organizaciones, siendo 1,150 del Estado de Nuevo León, lo que representa un 2.54% del total, ubicando a la entidad en el lugar 13 con 1,150 organizaciones, estando por debajo la Ciudad de México que cuenta con el 21.39%, el Estado de México con el 8.620%, Veracruz con el 5.50%, Oaxaca con el 6.15% y Chiapas con el 4.32%.

Afirmán que, como organizaciones sociales en la entidad, se tienen registradas 943 Asociaciones Civiles, 178 Instituciones de Asistencia Privada o de Beneficencia Pública, 1 fideicomiso y 24 Sociedades Civiles, el restante no especifica su figura legal.

Argumentan que, la Comisión Federal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil tiene en su registro a 41,869 organizaciones, 829 en Nuevo León, de las cuales 715 pertenecen a Asociaciones Civiles, 1 a Sociedad Civil y 113 a Instituciones y Asociaciones de Beneficencia Pública. En este registro nuestro Estado está ubicado en el

lugar 16 por debajo de las entidades antes mencionadas, además de entidades como Michoacán, Jalisco, Puebla, Baja California y Guanajuato con 1,675, 1,593, 1,559, 1,390 y 1,156 respectivamente.

Citan, que el Gobierno del Estado dio a conocer, el 29 de julio de 2019, el Directorio de las ONG's, en donde destacó la existencia de 594 Organizaciones de la Sociedad Civil a las cuales destinarán casi 200 millones de pesos para la creación de diferentes proyectos.

Afirman, según su dicho, que si la Ley de Desarrollo Social para el Estado Nuevo León establece, en su artículo 23, que la Sociedad Civil podrá recibir recursos o fondos públicos para operar programas para el desarrollo social, quedando sujetas a la supervisión, control y vigilancia de la Secretaría y de los Municipios según sea el caso, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes respectivas, la mencionada ley no regula la forma en que serán entregados los recursos, el tipo de proyectos que recibirán apoyos, ni contempla mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de los mismos recursos destinados a las organizaciones sociales.

Manifiestan que, el desarrollo y crecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado, requiere consolidar y fortalecer constantemente su relación institucional con las instancias Ejecutivas y Legislativas, alentando la participación ciudadana en la definición de metas y caminos para el desarrollo integral de la entidad.

Consideran que, su iniciativa contenida en el escrito que presentan, la cual crea la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil para el Estado de Nuevo León, impulsará el actuar de la sociedad civil organizada, estableciendo canales institucionales de interlocución entre el Estado y las organizaciones; garantizando el acceso a apoyos y estímulos públicos transparentes, y su participación en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas. Misma que a su vez señalan, busca implementar mecanismos de transparencia en el uso de los recursos públicos.

La estructura de dicha Ley es la siguiente:

- **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

H. Congreso del Estado de Nuevo León
Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.
Exp. 12896/LXXV y 13958/LXXV

- **CAPÍTULO II DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL**
- **CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES**
- **CAPÍTULO IV DE LAS ACCIONES DE FOMENTO**
- **CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL**
- **CAPÍTULO VI DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO**
- **CAPÍTULO VII DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Posteriormente, en fecha 25 de febrero de 2020 los ciudadanos C. Alfonso Noé Martínez Alejandre, Representante de la Asociación Civil Creando Espacios: Laboratorio de Innovación Cívica presentó una iniciativa por la que se expide la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Nuevo León, misma que fue anexada al expediente 12896/LXXV.

En dicha iniciativa se expone que, son alarmantes las problemáticas públicas crecientes que requieren ser atendidas por Organizaciones de la

Sociedad Civil en conjunto con el Gobierno y otros actores relevantes. Por lo cual, propone impulsar el desarrollo de proyectos por parte de las organizaciones para solucionar las problemáticas en el Estado.

Argumenta que, en el contexto que vive el Estado de Nuevo León es necesario crear una estrategia de fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Nuevo León, misma que deberá incluir los derechos y garantías de participación, formas de inclusión generalizada no segmentada para la participación en el análisis, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas del Gobierno del Estado; con la finalidad de consolidar una participación ciudadana efectiva con el apoyo de las Organizaciones en beneficio del empoderamiento ciudadano.

Manifiesta que, los Estados de Baja California, Ciudad de México, Morelos, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas ya cuentan con una Ley que fomenta las actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil siguiendo los lineamientos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, que se contemplan en la elaboración de su iniciativa.

La estructura de dicha iniciativa Ley es la siguiente:

- **CAPÍTULO PRIMERO** DISPOSICIONES GENERALES
- **CAPÍTULO SEGUNDO** DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL
- **CAPÍTULO TERCERO** DE LAS AUTORIDADES Y LAS ACCIONES DE FOMENTO
- **CAPÍTULO CUARTO** DEL REGISTRO ESTATAL DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN
- **CAPÍTULO QUINTO** DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO
- **CAPÍTULO SEXTO** DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

En fecha 01 de marzo del 2021, dentro del mismo expediente de estudio las CC. Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza y la Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXV Legislatura presentaron otro anexo al expediente

H. Congreso del Estado de Nuevo León
Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.
Exp. 12896/LXXV y 13958/LXXV

12896/LXXV por la que se expide la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil para el Estado de Nuevo León.

Dentro del mismo, las promovientes señalan que, se han tenido diversas mesas de trabajo, así como reuniones con las organizaciones de la sociedad civil para poder concretar este proyecto de Ley. Así como que, el tener una sociedad civil organizada fuerte es el elemento esencial de una democracia, entendida ésta como un sistema en el cual las y los ciudadanos se involucran activamente en la toma de decisiones que les afectan y participan en la esfera pública más allá de las elecciones.

Manifiestan que, en una sociedad democrática las organizaciones de la sociedad civil son el medio efectivo para el ejercicio de los derechos; en un campo fértil se convierten en un medio efectivo para el ejercicio de los derechos. Así mismo, son un poderoso motor de cambio que moviliza recursos públicos y privados; financieros, materiales y humanos, talentos y conciencias para el desarrollo social. Por lo que proponen una iniciativa de Ley con la siguiente estructura:

- **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**
- **CAPÍTULO II DERECHOS**
- **CAPÍTULO III OBLIGACIONES**
- **CAPÍTULO IV AUTORIDADES**
- **CAPÍTULO V DEL COMITÉ TÉCNICO PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ACTORES DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA DE NUEVO LEÓN**
- **CAPÍTULO VI ACCIONES DE FOMENTO**
- **CAPÍTULO VII DEL REGISTRO ESTATAL DE ACTORES DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**
- **CAPÍTULO VIII DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO**
- **CAPÍTULO IX SANCIONES**
- **CAPÍTULO X DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

II. **Exp. No. 13958/LXXV**

Manifiestan los promoventes la importancia en nuestro país y en particular en Nuevo León de todos los actores de la sociedad civil, entendidos

H. Congreso del Estado de Nuevo León
Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.
Exp. 12896/LXXV y 13958/LXXV

en un amplio sentido; es decir, abarcando bajo el sector social no solamente a las organizaciones legalmente constituidas como pueden ser las asociaciones civiles y las asociaciones de beneficencia privada, sino también a los colectivos, redes, agrupaciones, juntas vecinales y demás actores sociales que colaboran con el Estado mexicano y en particular, con el Estado de Nuevo León, para atender asuntos ciudadanos y necesidades sociales.

Continúan exponiendo que la labor de dichos actores en la actualidad ha crecido enormemente en su alcance y profundidad, ya que no solo atienden temas ciudadanos y problemas sociales puntuales, sino que su labor se extiende a colaborar para la construcción de políticas públicas para la mejora del entorno social en sus diversas facetas. Su labor se extiende a proyectos de atención a grupos vulnerables, mejora alimenticia, construcción de vivienda digna, protección del medio ambiente, incluyendo la creación de áreas naturales protegidas, protección y bienestar animal y muchas otras áreas de importancia para nuestro Estado.

Afirman que, hoy en día la democracia va mucho más allá de únicamente ejercer el derecho a votar, citan que para lograr consolidarla se

requiere cumplir ciertos requisitos tales como: ciudadanos participativos con un grado de cultura política, así como una sociedad atenta y vigilante, donde la competencia cívica del ciudadano se activa y sea capaz de organizarse.

Sostienen que, para ello se necesitan condiciones para que florezca, tales como: el sufragio, elecciones competitivas, justas, libres y periódicas, donde existan más de un partido competidor y varias fuentes de información.

Mencionan que, cuando se cumplen estas condiciones se puede afirmar que existe un grado aceptable de libertades políticas y civiles para que los ciudadanos se puedan organizar y persigan sus intereses y preferencias ideológicas.

Exponen que, es por ello por lo que la participación ciudadana es elemental y necesaria para el funcionamiento y mejora continua del Estado, en el cual los ciudadanos cumplan las leyes, participen en la vida política y comunitaria, así como también aporten a través de la recaudación fiscal los proyectos del gobierno libremente electo.

Al respecto sostienen que, la participación ciudadana se ve como el derecho y la oportunidad individual o colectiva que tienen los ciudadanos de manifestar sus intereses y demandas a fin de influir en la formación y toma de decisiones gubernamentales.

Sostienen que la participación ciudadana incluye entonces, la intervención en asuntos y temas sociales, ecológicos, educativos, económicos y se puede realizar de manera individual o colectiva. De este modo la sociedad civil se concibe como una fuerza que surge de la propia organización social, la cual impacta no sólo en el ámbito de las relaciones sociales, sino, en la colonización de espacios normalmente ocupados por los actores políticos.

Citan que, la Organización de las Naciones Unidas, cataloga la participación de la sociedad civil moderna como el oxígeno de la democracia, la cual cada vez cobra más fuerza para la toma de decisiones de los gobiernos.

Para ello traen a la vista los "Principios de Estambul", los cuales consideran una guía para el trabajo y las buenas prácticas de las organizaciones de la sociedad civil, al ser actores determinantes para la transformación en temas sociales, ecológicos, educativos, participación ciudadana y la misma democracia, mismo que son claves para la mejora del entorno.

Expresan que, de esta manera se puede conceptualizar a los actores de la sociedad civil organizada como aquellos que apoyan a terceros ajenos a la organización.

Refieren que, en México existe la Ley de Fomento de las Actividades Realizadas por Actores de la Sociedad Civil Organizada del 2004, la cual busca que se contribuya al fortalecimiento de las organizaciones y a visibilizar sus actividades.

Mencionan que, el Estado de Nuevo León no cuenta con una ley estatal en materia de fomento a las actividades de la sociedad civil.

Continúan exponiendo que, al tratarse de legislación federal, su aplicación no corresponde a todos los órdenes de gobierno; lo que implica la necesidad que cada entidad federativa cuente con su propio marco jurídico para fomentar las actividades de dichas organizaciones.

Refiriendo que el alcance de dicha Ley Federal es limitado a un universo reducido de entidades legales debidamente constituidas, sin reconocer que de facto una gran cantidad de proyectos y logros en materia de trabajo comunitario y transformación social positiva la es realizada por redes, colectivos, líderes independientes y ciudadanos que unen sus esfuerzos en diversas expresiones sociales que deben ser reconocidas, fortalecidas y alentadas a través de la Ley que contiene el Proyecto de Decreto que presentan, para lo que consideran importante señalar que actualmente 16 Estados del país cuentan con una ley de fomento o apoyo a los actores de la sociedad civil organizada en sus ámbitos de acción.

Por lo que sostienen, este tipo de leyes representa una gran oportunidad para las entidades federativas que las han adoptado, ya que reglamentan la manera en que los actores de la sociedad civil organizada

pueden lograr su mayor potencial, así como la manera en que los mismos pueden acceder recursos públicos para su fortalecimiento y realización de sus fines, y al mismo tiempo, establecen bases para un actuar coordinado entre los gobiernos de cada uno de esos Estados y la sociedad civil en su conjunto, en el cumplimiento de las metas de interés común.

Afirman que, desafortunadamente en el país no se cuenta con un registro nacional capaz de cuantificar el universo completo de los actores de la sociedad civil organizada.

Postulan que se puede obtener información en este rubro de tres maneras, que son a través del Instituto Nacional de Desarrollo Social, la Secretaría de Hacienda y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, pero cada una maneja números e información distinta, lo cual hace difícil trabajar con ellos.

Argumentan que, según su dicho, en el noreste, se cuenta con 3,715 organizaciones de la sociedad civil vigentes; sin embargo, sostienen no se

sabe exactamente las actividades, membresía, ubicación y área de influencia de estas, debido a que no existe una ley y un registro como tal.

Afirman que, por ello, se necesita impulsar en Nuevo León una cultura política participativa donde cada ciudadano se auto conciba como agente de cambio.

Sostienen que, muchas de las organizaciones de la sociedad civil de Nuevo León funcionan con contribuciones propias y donaciones privadas, y acumulada experiencia importante en el área social, consideran se deberían avanzar más para incorporar a las organizaciones de la sociedad civil neoleonesas reconociendo su autonomía, identidad propia en los procesos de diseño de los objetivos y políticas, sociales y gubernamentales, donde se generan otros mecanismos formales de interacción entre sociedad civil y gobierno. Afirmando que ese mismo tratamiento merecen los colectivos redes y líderes sociales que tanto contribuyen al mejoramiento del entorno social en Nuevo León.

Afirman que, Nuevo León cuenta hoy en día con actores de la sociedad civil organizada muy comprometidos con el bienestar colectivo, cuyas actividades tienen un interés público y por lo que postulan, su labor debe ser fomentada por el Estado, reconociendo su capacidad organizativa, su importancia, esfuerzos y múltiples logros, así como el talento y compromiso de sus integrantes por contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho en Nuevo León, la lucha contra la corrupción, el respeto a la dignidad humana, el ejercicio de todas las libertades ciudadanas, el impulso a la solidaridad social y el apoyo a grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja.

Consideran, que para fomentar, fortalecer y promover la institucionalización de todos los actores de la sociedad civil organizada en el Estado de Nuevo León, es necesario crear un entorno favorable; argumentando, que dentro del marco jurídico vigente en el Estado se cuente con una ley que promueva, fomente e impulse a los actores de la sociedad civil organizada que sean susceptibles de recibir apoyo para su fomento, aportaciones económicas e instrumentos para coadyuvar en su fortalecimiento, institucionalización y para el cumplimiento de sus objetivos sociales, así como que establezca con claridad cuáles son sus derechos y

deberes y las obligaciones de las autoridades bajo esquemas de asignación que garantice legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

Proponen, la creación de la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada en el Estado de Nuevo León, la cual estiman será una legislación útil y provechosa, toda vez que según su dicho, atenderá a la sociedad civil organizada en sus actividades de interés público, y fortalecerá la participación ciudadana, el desarrollo de la comunidad y generará el mejor aprovechamiento de los recursos públicos disponibles para apoyar a los actores de la sociedad civil organizada, con mayor transparencia, eficiencia y oportunidad.

Señalan que, su proyecto presentado que crea la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada en el Estado de Nuevo León está integrado por 36 artículos divididos en 7 capítulos, y 5 artículos transitorios.

Explican que, el Capítulo I denominado "Disposiciones Generales", establece el objeto de la ley, definiciones, requisitos legales, sobre los actores de la sociedad civil organizada". El Capítulo II denominado "De los Derechos

y Obligaciones Actores de la sociedad civil organizada", establece las actividades de desarrollo social, los derechos y las principales obligaciones de los actores de la sociedad civil organizada. El Capítulo III denominado "De la Plataforma de Registro Único Estatal de los Actores de la Sociedad Civil", establece como operará el citado registro y sus atribuciones. El Capítulo IV denominado "Comité Técnico para el Fomento de los Actores de la Sociedad Civil Organizada", establece el objeto de dicho Comité, su integración y funciones. El Capítulo V denominado "Del Fomento a los Actores de la Sociedad Civil Organizada" establece las estrategias específicas para la promoción y fomento de los mismos. El Capítulo VI denominado "De las Sanciones", establece cuales son las infracciones y las sanciones aplicables bajo la ley. Finalmente, el Capítulo VI denominado "De los Medios de Defensa" establece cuáles son los medios de defensa en caso de impugnar las sanciones previstas por la ley.

Consideran que en su iniciativa se establecen las figuras legales y bases generales para el ejercicio pleno del derecho de los ciudadanos a participar en la definición, ejecución, evaluación y propuesta de las políticas, programas y acciones públicas a través de los actores de la sociedad civil

organizada, ya que por medio de la misma se consignan derechos y obligaciones de los mismos; y la responsabilidad del Estado para el fomento de la participación en los órganos de gobierno, de los ciudadanos a través de los actores de la sociedad civil organizada y se determinan las bases sobre las cuales la Administración Pública del Estado y de los Municipios fomentarán dichas actividades.

La estructura de la iniciativa presentada de las promoventes se encuentra compuesta en los siguientes capítulos:

- **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**
- **CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACTORES DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA Y DEL REGISTRO**
- **CAPÍTULO III DE LA PLATAFORMA DE REGISTRO ÚNICO DE LOS ACTORES DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA**
- **CAPÍTULO IV DEL COMITÉ TÉCNICO PARA EL FOMENTO DE LOS ACTORES DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA**

- **CAPÍTULO V DEL FOMENTO A LOS ACTORES DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA**
- **CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES**
- **CAPÍTULO VII DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

Por lo que una vez analizadas las solicitudes de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos esta Comisión de análisis legislativo, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez conocidos los Expedientes Legislativos Nros. **12896/LXXV** y **13958/LXXV** y atentos a lo previsto en los artículos 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 70 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; y 39 fracción V inciso a), i), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, esta **Comisión de Desarrollo**

Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas es competente para estudiar y resolver lo conducente a las presentes solicitudes.

Ahora bien, para estudiar, analizar y concluir en el marco normativo, que contemple un mejoramiento en la coordinación entre las Organizaciones de la Sociedad Civil con las Instituciones de Gobierno es de considerar la obligatoriedad del cumplimiento de esta Legislatura en los términos de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a continuación se transcriben:

Artículo 9. “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del país.”

Artículo 35, fracción III: “Son derechos de la ciudadanía; el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.”

A su vez, es de observarse también lo establecido por el artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León que menciona:

H. Congreso del Estado de Nuevo León
Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.
Exp. 12896/LXXV y 13958/LXXV

“A nadie se le puede cortar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos mexicanos pueden hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del Estado.”

De donde se obtiene, la libertad para formar agrupaciones u organizaciones que puedan participar en la toma de decisiones políticas de México, mismas que son representadas en las organizaciones de la sociedad civil desde los distintos temas que estas abarcan.

A su vez, resulta obligatorio para este Congreso el verificar que la propuesta de crear una Ley sobre el tema del fomento a las actividades las Organizaciones Civiles en Nuevo León, cumpla con las disposiciones antes citadas, a fin de que se actualice positivamente la hipótesis normativa que se desprende del siguiente criterio jurisprudencial que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Novena Época

Registro: 164995

H. Congreso del Estado de Nuevo León
Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.
Exp. 12896/LXXV y 13958/LXXV

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Marzo de 2010

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LIV/2010

Página: 927

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.

El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho

H. Congreso del Estado de Nuevo León
Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.
Exp. 12896/LXXV y 13958/LXXV

que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.”

Por otra parte, es de observarse que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) sostiene que sigue siendo prioridad estratégica la cooperación con la sociedad civil, la cual tiene como misión proteger el espacio de la sociedad civil para fomentar la participación en los procesos de decisiones, haciendo responsable a los países de su protección cuando se encuentren en peligro debido a su labor de promoción de los derechos humanos.

Ahora bien, cabe señalar que a nivel Federal la Ley se emitió desde el 9 de febrero de 2004 como la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

Marco normativo que tiene como objetivo el fomentar actividades de las organizaciones civiles, determinando las bases sobre las cuales la Administración Pública Federal fomentará tales actividades de los organismos mencionados, estableciendo derechos y obligaciones, favoreciendo la coordinación entre estas y las dependencias y entidades del Gobierno Federal.

Por lo que, esta Comisión ponente considera preponderante que el Estado de Nuevo León cuente con una Ley que, revista de legalidad, seguridad y certeza jurídica, la relación entre las Instituciones de Gobierno y las Organizaciones de la Sociedad Civil, en donde se incluyan los preceptos normativos federal que se citan en párrafos que anteceden.

Lo anterior a su vez, en cumplimiento a los principios de Derechos Humanos de aplicación obligatoria por este H. Congreso, de acuerdo con el arábigo 1º de la Constitución Política Federal, que en el tercer párrafo establece:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Lo que constituye la creación de normas que contengan y cumplan a su vez con los principios antes citados del cuerpo normativo transrito.

Considerando oportuno traer a la vista lo que dictamina la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

H. Congreso del Estado de Nuevo León
Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.
Exp. 12896/LXXV y 13958/LXXV

“Época: Décima Época

Registro: 2003350

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.4o.A.9 K (10a.)

Página: 2254

***PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA,
INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS
HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.***

El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

H. Congreso del Estado de Nuevo León
Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.
Exp. 12896/LXXV y 13958/LXXV

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son

inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no

tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.”

Por lo que, los integrantes de esta Comisión ponente, sostenemos que, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es menester la creación de una Ley que apoye y fomente las actividades de la sociedad civil organizada. Ello no sólo como una obligación del Estado mexicano, sino como garante del cabal cumplimiento de contar con leyes incluyentes, de vanguardia, que propicien la participación de la ciudadanía en las actividades gubernamentales y en pro de la misma sociedad, que es la que más resulta beneficiada con la labor de tales organizaciones.

Ahora bien, en relación a lo contenido en los Expedientes Legislativos 12884 y 12898 ambos de esta Legislatura, consideramos oportuno el planteamiento que hacen los promotores de ambas iniciativas, al presentar un marco normativo, que sirva para la facilitación del desarrollo de las actividades de la sociedad civil organizada, pues con ello como se ha externado, encuentran sustento los derechos de asociación, libre expresión, trabajo, participación en la toma de decisión de gobierno, defensa de derechos humanos y demás, que revisten a la ciudadanía contempladas en el marco Constitucional.

Así mismo, se cita la facultad de esta Soberanía para dictaminar sobre los Expedientes Legislativos que contienen iniciativas de creación de Ley, que promueven el Fomento a las Actividades de la Sociedad Civil, como una facultad derivada del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Época: Octava Época

Registro: 207030

H. Congreso del Estado de Nuevo León
Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.
Exp. 12896/LXXV y 13958/LXXV

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VII, Marzo de 1991

Materia(s): Constitucional

Tesis: 3a./J. 10/91

Página: 56

***LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE
RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA
POR LA CONSTITUCIÓN.***

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que, en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los

H. Congreso del Estado de Nuevo León
Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.
Exp. 12896/LXXV y 13958/LXXV

artículos 16 y 103 de la propia Constitución: el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional.

Por lo que, esta Comisión de Dictamen Legislativo se encuentra de acuerdo en que se deben conjuntar ambas propuestas, a fin de contar con un instrumento que brinde parámetros regulatorios en nuestro Estado.

Así, analizando cada una de las propuestas contenidas en los Expedientes Legislativos de mérito, encontramos que ambas contemplan figuras jurídicas existentes, como lo es el Comité Técnico de las Organizaciones de la Sociedad Civil, el cual se encuentra contenido en el Acuerdo por el cual se crea y establecen las Reglas de Operación del Programa de “Apoyo a Organizaciones de la Sociedad Civil en Materia de Asistencia y Desarrollo Social”, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 20 de marzo de 2020, en el cual se dispone la forma de su integración, competencia y forma de actuación.

Los Lineamientos anteriores que establecen a su vez las circunstancias de forma y tiempo en que se entregarán los apoyos a las Organizaciones de la Sociedad Civil.

En ellos se leen además los requisitos que deben cumplir éstas para poder tener acceso a los beneficios que ahí se enlistan, requisitos que guardan completa concordancia con los establecidos a su vez por el Sistema de Administración Tributaria, como lo son entre otros, el estar debidamente registrados mediante Acta Constitutiva, el tipo de actividades que se permiten, contar con una cuenta de banco de la organización, etc.

Por otra parte, no se debe dejar de lado, que Nuevo León cuenta con un Reglamento de la Secretaría de Desarrollo Social, en el cual se contempla la obligatoriedad de la Dirección de Atención a Grupos Vulnerables para articular programas, proyectos y acciones con los sectores social y privado, las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, así como organismos internacionales para que contribuyan a la ejecución de los programas a su cargo.

Así mismo, el citado Reglamento expone la obligación de la Subsecretaría de Vinculación y Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Desarrollo Social, como la encargada de formular y proponer al Secretario, estrategias y acciones que consoliden la coordinación interinstitucional, a través del trabajo en conjunto con organizaciones civiles y educativas que promuevan el desarrollo humano, y de proponer, promover, concertar y ejecutar convenios sobre acciones o programas sociales con personas físicas u Organizaciones de la Sociedad Civil, que propicien el desarrollo humano y mejoren la calidad de vida.

También se asienta en el Reglamento la obligación de promover e impulsar la formación de una estructura integral conformada por el Gobierno, las Organizaciones Civiles y sus modelos de atención a grupos vulnerables en la comunidad, logrando sinergias y acuerdos de proyectos de desarrollo integral, social y productivo. Así como el operar el proceso de recepción, atención, canalización y seguimiento de peticiones de apoyo social, acentuando el proceso de coordinación interinstitucional.

Por lo que esas figuras se encuentran ya contempladas en un cuerpo normativo regulatorio de las funciones de una Secretaría de Estado, como lo es un Reglamento, emitido por el titular del Ejecutivo en uso de sus facultades, consideramos atendido todo lo relacionado con esos temas.

Ahora bien, esta Comisión ponente, postula como elemento esencial de esta dictaminación el que Nuevo León debe de contar con una legislación específica que regule una materia tan importante como lo es el fomento a las actividades de la sociedad civil.

Actividades que consideramos al igual que los promoventes como esenciales para funcionamiento adecuado de todo estado democrático.

Mismas que como exponen, son ejercidas del pueblo y para el pueblo con la intención de mejorar la política pública y atender sectores vulnerables en coordinación con las instancias gubernamentales.

Compartimos la idea que el trabajo cercano y coordinado con la sociedad civil fortalece y enriquece la vida democrática del país.

Sostenemos que, la creciente participación de la sociedad civil en la política mexicana ha fortalecido la toma de decisiones en asuntos de trascendencia como la política de migración, cambio climático, desarrollo sostenible, derechos humanos, transparencia y la protección de la biodiversidad.

Consideramos que, esta práctica es uno de los mayores aciertos de la política hoy en día, que ha ayudado a la edificación de la gobernabilidad democrática y de la gobernanza en general, propiciando la incidencia efectiva de la sociedad civil en la definición de la Agenda Pública, haciéndola más cercana a las prioridades concretas de la población y su desarrollo.

Por lo que, al no existir dicho cuerpo normativo en la entidad, consideramos oportuno acordar elaborar el dictamen que sustente el decreto mediante el cual se cree la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León, instrumento jurídico que resulta necesario para brindar una mejor atención y apoyo a dichas organizaciones, que son fundamentales para el funcionamiento del Estado.

H. Congreso del Estado de Nuevo León
Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.
Exp. 12896/LXXV y 13958/LXXV

Elementos los anteriores que sirven de fundamento y punto de partida para la dictaminación de los Expedientes Legislativos que nos ocupan, y como elementos sobre los cuales edificar la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León.

De acuerdo con el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León se proponen modificaciones a las propuestas de los promoventes en cuanto a cuestiones de sintaxis y técnica legislativa para adecuar una sola Ley con los comentarios de todos los interesados. Dentro de las modificaciones que estimó esta Comisión se encuentran:

- La inclusión de las agrupaciones y redes.
- Estructura del Comité Técnico para el Fomento de las Actividades de la Sociedad Civil de Nuevo León, buscando equilibrio entre miembros ciudadanos y del Gobierno.
- La definición y estructura del Consejo Consultivo Ciudadano, para darle mayor enfoque al ciudadano.

- La definición de los sistemas de información.
- La definición y naturaleza de funciones del Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, Redes y Agrupaciones del Estado de Nuevo León.
- El agregar al listado de actividades el desarrollo democrático.
- Derechos y obligaciones de organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes.
- La interacción de los Municipios con la presente Ley.
- Modificaciones en las Medidas Disciplinarias.

Por lo que en atención a los argumentos vertidos y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47, Inciso d) y 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, sometemos a la consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

H. Congreso del Estado de Nuevo León
Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.
Exp. 12896/LXXV y 13958/LXXV

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la **Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para El Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**LEY DE FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto, incentivar y fomentar en coordinación con la administración pública estatal a las organizaciones de la sociedad civil, así como a las redes y agrupaciones debidamente registradas, a través de:

- I. Fomento de sus actividades, mediante una normatividad integral y coherente que propicie las condiciones para su ejercicio, estimulando su participación en la vida social, económica, política, cultural, de protección animal y al medio ambiente en la entidad, tal y como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- II. Promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno del Estado de Nuevo León. Dichas políticas

H. Congreso del Estado de Nuevo León
Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.
Exp. 12896/LXXV y 13958/LXXV

- públicas serán integrales y se diseñarán a corto, mediano y largo plazo;
- III. Establecer los derechos y obligaciones que tienen las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes;
 - IV. Definir las facultades y coordinación interinstitucional de las autoridades señaladas en la presente Ley y los órganos que coadyuvarán en ello;
 - V. Fomentar la colaboración entre las organizaciones de la sociedad civil, así como entre las agrupaciones debidamente registradas;
 - VI. Creación del Registro Estatal para el Fomento y Participación de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones debidamente registradas;
 - VII. Facilitar el acceso a capacitación, asesoría y financiamiento público, autofinanciamiento y otras formas de financiamiento a las organizaciones de la sociedad civil;
 - VIII. Facilitar el acceso a capacitación y asesoría para redes y agrupaciones; y
 - IX. Establecer mecanismos eficaces para transparentar, publicitar y difundir el trabajo, las actividades, logros y beneficios sociales de las organizaciones de la sociedad civil en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2. Se excluye del objeto de esta Ley, las empresas que integran el sector privado, sean individuales o constituidas como sociedades de personas o de capital, que tengan como objeto la realización de actividades mercantiles, especulativas o de actos de comercio con terceros con fines lucrativos.

Se excluyen también a las organizaciones de la sociedad civil que bajo cualquier carácter se encuentren vinculados, directa o indirectamente, a partidos políticos o agrupaciones políticas.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Actividades de fomento:** acciones, programas y apoyos de carácter económico, jurídico, social, de capacitación técnica, adiestramiento y apoyo tecnológico que contribuyan al desarrollo, fortalecimiento y competitividad de las organizaciones de la sociedad civil a mediano y largo plazo;
- II. **Agrupaciones:** colectivos de ciudadanos o personas voluntarias sin ánimo de lucro organizados, que, sin estar constituidos legalmente, sus actividades están relacionadas con alguna de las señaladas en el artículo 4 de la presente Ley y que se encuentren debidamente registrados en términos de la presente Ley;
- III. **Comité:** al Comité Técnico para el Fomento de las Actividades de la Sociedad Civil de Nuevo León;
- IV. **Consejo:** al Consejo Consultivo Ciudadano;
- V. **Estatutos:** a las normas internas que rigen a las organizaciones de la sociedad civil, previstas en su acta o escritura constitutiva, así como sus modificaciones posteriores, las cuales establecen sus denominaciones, forma jurídica, duración, domicilio, objeto social, patrimonio, asociados, órganos, funcionamientos, disolución y liquidación, entre otros;
- VI. **Fomento:** reconocimiento y apoyo a las organizaciones de la sociedad civil y a sus actividades, así como a redes y agrupaciones, mediante los mecanismos establecidos en la presente Ley;

- VII. **Información de las organizaciones de la sociedad civil:** será aquella información para conocer de manera general sus fines, objetivos, áreas de influencia, beneficiarios, programas proyectos y logros;
- VIII. **Ley:** la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León;
- IX. **Organizaciones de la sociedad civil:** son aquellas asociaciones civiles y personas morales que están legalmente constituidas, y que sus actividades están relacionadas con alguna de las señaladas en el artículo 4 de la presente Ley;
- X. **Participación:** presencia activa que de conformidad con esta Ley y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, llevan a cabo las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones registradas, en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de Gobierno;
- XI. **Redes:** conjunto de Organizaciones de la Sociedad Civil, integrados mediante la suscripción de un convenio de colaboración mutua para establecer un proyecto, sus objetivos y un plan de trabajo concreto en común. Dicho convenio de colaboración deberá presentarse al Comité para su conocimiento sobre el alcance y objetos del proyecto;
- XII. **Registro:** Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, Redes y Agrupaciones del Estado de Nuevo León.
- XIII. **Sistemas de información:** base de datos del Registro relativa a la información, fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos que las dependencias y entidades estatales y municipales de las administraciones públicas otorgan a las organizaciones de la sociedad civil debidamente registradas.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se consideran actividades de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones, las siguientes:

- I. Asistencia social;
- II. Apoyo a la alimentación popular;
- III. Asistencia y difusión jurídica;
- IV. Acciones a favor de comunidades rurales y urbanas marginadas, así como de apoyo para el desarrollo de la población indígena;
- V. Apoyo y acciones para la atención y beneficio de Personas con Discapacidad, Personas Adultas Mayores, niñas, niños y adolescentes, madres solteras y en general para apoyar a grupos y personas en condiciones sociales de vulnerabilidad o bien que incentiven el desarrollo humano;
- VI. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;
- VII. De transparencia, rendición de cuentas, contraloría social y evaluación de la gestión pública;
- VIII. Promoción de la equidad de género y la igualdad de oportunidades, pugnar por la eliminación de toda forma de discriminación y violencia hacia las mujeres, niñas, niños, adolescentes, así como grupos vulnerables;
- IX. Promover la integración familiar;
- X. Cooperación para el desarrollo comunitario en el entorno urbano o rural;
- XI. Defensa y promoción de los derechos humanos;
- XII. Promoción del deporte y la sana recreación;
- XIII. Protección de la salud física y mental, impulso de la sanidad y combate a las adicciones;

- XIV. Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable;
- XV. El fortalecimiento de las acciones de apoyo para la protección y bienestar animal;
- XVI. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, ambiental, científico y tecnológico;
- XVII. Fomento de acciones para mejorar la economía popular;
- XVIII. Promoción de actividades que contribuyan a la organización y expansión del sector social de la economía para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios;
- XIX. Estímulo de la capacidad productiva de grupos sociales beneficiarios a fin de procurar su autosuficiencia;
- XX. Participación en acciones de protección civil;
- XXI. Promoción y defensa de los derechos de los consumidores;
- XXII. Acciones que promuevan el fortalecimiento del tejido social, la seguridad ciudadana, la paz y el estado de derecho;
- XXIII. Promoción de la capacitación y certificación de los profesionistas de una misma rama o especialidad;
- XXIV. Impulsen la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la comunidad;
- XXV. Acciones para el desarrollo de las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural; y

XXVI. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta Ley.

Las actividades de asistencia social serán las acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, coadyuvando a lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 5. Las organizaciones de la sociedad civil que constituyan Capítulos Nacionales de Organizaciones Internacionales registradas en los términos de esta Ley, ejercerán los derechos que la misma establece, siempre que sus órganos de administración y representación estén integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos y que las acciones objeto de fomento se realicen dentro del territorio del Estado.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las organizaciones internacionales deberán inscribirse en el Registro y señalar domicilio en el Estado.

CAPÍTULO II DERECHOS

Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, son derechos:

I. De las organizaciones de la sociedad civil:

- a) Desarrollar libremente sus actividades para la consecución de sus fines respetando en todo momento lo establecido en las normas jurídicas;
- b) Ser respetados en la toma de las decisiones relacionadas con sus asuntos internos;
- c) Contribuir al desarrollo económico, social y cultural de la comunidad;
- d) Inscribirse de manera gratuita en el Registro, sin menoscabo de aquellos otros registros que las leyes aplicables establezcan. Asimismo, tendrán derecho a que se les emita de manera gratuita su constancia de registro;
- e) Participar en los términos que establezca la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables en la formulación, instrumentación, evaluación y seguimiento de las políticas, programas y proyectos a cargo del gobierno del Estado en aquellos temas relacionados con su objeto social;
- f) Acceder, bajo condiciones de legalidad, objetividad, imparcialidad, transparencia e igualdad a los programas, capacitación, recursos financieros y de apoyos en especie, fondos, estímulos fiscales, subsidios, exenciones, recursos públicos y otros apoyos económicos y administrativos por parte del Estado de Nuevo León, municipios u organismos públicos autónomos, de conformidad con la presente Ley y con las demás disposiciones aplicables en la materia;
- g) Ser objeto de las acciones de fomento a las actividades de su objeto social, por parte del Gobierno del Estado de Nuevo León, incluyendo los organismos públicos autónomos y los municipios,

- o de otros organismos públicos designados por el Comité para tal efecto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- h) Prestar servicios en colaboración con entidades públicas;
 - i) Recibir donativos, subvenciones, ayudas y aportaciones de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con lo permitido por las leyes en la materia;
 - j) Coadyuvar con el Gobierno del Estado y los municipios, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en el ejercicio de sus funciones, relacionados con las actividades previstas en el artículo 4 de esta Ley;
 - k) Participar a través de la representación prevista tanto en el Consejo y Comité señalados en esta Ley, así como las formas establecidas por Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, en el diseño, implementación y evaluación de políticas y normas para el ejercicio de recursos públicos destinados al fortalecimiento y participación de las organizaciones de la sociedad civil;
 - l) Recibir asesoría, capacitación y colaboración para el mejor cumplimiento de su objeto social; y
 - m) Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos establecidos.

II. De las redes y agrupaciones debidamente registradas:

- a) Desarrollar libremente sus actividades para la consecución de sus fines;

- b) Ser respetados en la toma de las decisiones relacionadas con sus asuntos internos;
- c) Contribuir al desarrollo económico, social y cultural de la comunidad;
- d) Inscribirse de manera gratuita en el Registro, sin menoscabo de aquellos otros registros que las leyes aplicables establezcan. Asimismo, tendrán derecho a que se les emita de manera gratuita su constancia de registro;
- e) Facilitar su acceso a capacitación y asesoría, que les permita constituirse legalmente; y
- f) Participar en los términos que establezca la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables en la formulación, instrumentación, evaluación y seguimiento de las políticas, programas y proyectos a cargo del gobierno del Estado en aquellos temas relacionados con su objeto social.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, son obligaciones:

I. De las organizaciones de la sociedad civil:

- a) Los miembros deberán abstenerse de obtener para sí o para personas con quien tengan parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, un lucro mediante bienes, utilidad

- o provecho con las actividades que desempeñan y, en su caso, el ejercicio de los recursos públicos que recibieran;
- b) Que ninguno de sus miembros sea funcionario público;
 - c) Encontrarse legalmente constituidas conforme a la forma jurídica que hubiesen decidido adoptar y debidamente integrados sus órganos de dirección y representación;
 - d) Destinar la totalidad de sus recursos otorgados al cumplimiento de su objeto;
 - e) Promover la profesionalización, capacitación y desarrollo de sus integrantes de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Operación por el que se establecen los criterios de apoyo a las organizaciones de la sociedad civil;
 - f) Actuar bajo el criterio de imparcialidad en la determinación de beneficiarios cuando se utilicen fondos, recursos, subsidios, incentivos y estímulos públicos;
 - g) Observar las disposiciones previstas en sus estatutos y las leyes que las rijan;
 - h) Estar inscritas en el Registro;
 - i) Contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional;
 - j) Proporcionar toda la información que les sea requerida por la autoridad estatal o municipal competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento, así como de su operación patrimonial, administrativa, legal, contable y financiera, y del uso de los fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos que pretendan recibir o que ya reciban, lo cual no podrá exceder o ir

más allá de la información de las Organizaciones de la Sociedad Civil;

- k) Informar a la autoridad estatal o municipal competente sobre las actividades realizadas; éste se realizará al término de cada proyecto o de manera anual si el proyecto tiene duración de más de un año. Dicho informe deberá contener al menos lo siguiente:
1. Descripción de la actividad;
 2. Lista de beneficiarios; y
 3. Comprobación de gastos en caso de haber percibido fondos en ese año.
- a) Notificar al Registro las modificaciones a su acta constitutiva, así como los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;
- b) Inscribir en el Registro, la denominación de las redes de las que forme parte, así como informar cuando deje de pertenecer a dichas redes;
- c) En caso de disolución, transmitir los bienes que la organización haya adquirido con recursos públicos, a otra u otras organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que se encuentren inscritas en el registro estatal. La organización que se disuelva tendrá la facultad de elegir a quién transmitirá dichos bienes, siempre y cuando cumpla con fines similares al propósito de su creación; y
- d) No perseguir fines de proselitismo político-electoral, sindical, partidista o religioso.

II. De las redes y agrupaciones debidamente registradas:

- a) Cumplir con los requisitos que les sean solicitados para formar parte del Registro;
- b) Notificar al Registro las modificaciones en su integración, domicilio o disolución en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;
- c) Hacer buen uso de su constancia de registro;
- d) No perseguir fines de proselitismo político-electoral, sindical, partidista o religioso.

Artículo 8. Las organizaciones de la sociedad civil estarán impedidas para recibir fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos por parte del Gobierno del Estado, y de cualquier entidad pública y los municipios, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales, cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Exista entre sus directivos y los servidores públicos encargados de otorgar o autorizar los fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos; o en su caso, con el superior jerárquico de dichos servidores públicos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges o concubinos;
- II. Contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado; o

- III. Incumplan con la presentación de declaraciones fiscales, el pago de contribuciones a las que les obliguen las leyes de la materia o alguna obligación prevista en la presente ley.

Artículo 9. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia y a los lineamientos que fije la autoridad estatal o municipal competente.

Las organizaciones de la sociedad civil que obtengan recursos económicos de terceros o del extranjero, deberán llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional y del Estado o, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que nuestro país sea parte.

CAPÍTULO IV **AUTORIDADES**

Artículo 10. Serán autoridades competentes para la aplicación e interpretación para efectos administrativos de la presente Ley:

- I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado; y
- III. Los Ayuntamientos.

Las autoridades señaladas en los párrafos anteriores serán encargadas de coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los municipios, según corresponda, para la realización de las

actividades de fomento a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que las demás Leyes otorguen a otras autoridades.

Artículo 11. Son obligaciones de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Coordinar y regular el marco global de planeación y la operación general de los programas, proyectos, instrumentos y apoyos estatales para el fomento de las organizaciones con la implementación de las estrategias respectivas;
- II. Orientar las políticas públicas del Estado dirigidas a las organizaciones y vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones que sobre esta materia correspondan a los ayuntamientos en el ámbito de su competencia;
- III. Constituir el Comité para facilitar la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en el artículo 4 de esta Ley; e
- IV. Invitar a participar en el seno del Comité a cualquier representante del sector público, social o privado que debido a su competencia o actividad se considere necesario tomar en consideración.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, las siguientes atribuciones:

- I. Llevar y mantener el Registro;
- II. Promover y coordinar la formulación, instrumentación y ejecución de los programas, proyectos y apoyos económicos para el fomento de las actividades de las organizaciones;

- III. Dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos y apoyos económicos, incluyendo las medidas presupuestales y fiscales, que se adopten para fomentar las actividades de las organizaciones;
- IV. Proponer al Ejecutivo del Estado, estrategias, instrumentos, medidas, incentivos, acuerdos, convenios y estímulos financieros para el fortalecimiento de las organizaciones y el fomento de sus actividades;
- V. Emitir dictamen técnico de viabilidad para el otorgamiento de fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos para el fomento a las organizaciones de la sociedad civil. Para la elaboración del mismo podrá solicitar opinión a las diversas dependencias que conforman la administración pública estatal u Organismos Públicos Autónomos;
- VI. Vigilar que las organizaciones que reciban fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos por parte del Gobierno del Estado, con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales, cumplan con las obligaciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos que le sean aplicables;
- VII. Fijar las Reglas de Operación;
- VIII. Determinar la cancelación o suspensión de los apoyos económicos asignados a las organizaciones cuando se advierta el incumplimiento de éstas a las obligaciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos que les sean aplicables;
- IX. Conocer de las infracciones a esta Ley e imponer las sanciones correspondientes; y
- X. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables.

Artículo 13. Los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia constituirán los mecanismos y órganos que consideren necesarios para garantizar el fomento a las actividades que realicen las organizaciones de la sociedad civil, debiendo observar en todo caso el establecido en esta ley en cuanto al objeto y requisitos legales de las asociaciones susceptibles de recibir apoyos.

CAPÍTULO V **DEL COMITÉ TÉCNICO PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES** **DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE NUEVO LEÓN**

Artículo 14. El Comité Técnico para el Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil es un órgano consultivo y propositivo del Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto proponer y opinar respecto de las políticas públicas en materia de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes; así como en participar en su diseño, ejecución, seguimiento y evaluación.

Artículo 15. El Comité Técnico para el Fomento de las Actividades de las organizaciones de la sociedad civil se integrará de la siguiente manera:

- I. La persona Titular del Ejecutivo del Estado o un representante;
- II. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;

- III. La persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- IV. La persona Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;
- V. Un representante de la Junta de Asociaciones de Beneficencia Pública;
- VI. Un Diputado integrante de la Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, del H. Congreso del Estado de Nuevo León;
- VII. Seis Representantes de las organizaciones de la sociedad civil, dentro de los cuales dos formen parte del Consejo de Participación Ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Social, siendo que uno de estos últimos ostentará el cargo de presidente del Comité a designación del mismo Consejo, y los demás serán elegidos por votación entre las organizaciones de la sociedad civil que se encuentren debidamente inscritas en el registro;
- VIII. Un representante de alguna universidad con amplio reconocimiento y validez oficial en el Estado;
- IX. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado.

Todos los integrantes deberán contar con un representante que será designado por la persona Titular en caso de ausencia mediante escrito dirigido al Secretario Técnico del Comité. El representante en caso de ausencia del Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado será el Titular de la Subsecretaría de Vinculación de la Sociedad Civil.

El Secretario Técnico, tendrá voz, pero no tendrá voto dentro de las reuniones del Comité.

Los miembros ciudadanos del Comité, así como el representante de universidades, serán seleccionados por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, previa convocatoria y consulta, a las organizaciones de la sociedad civil, debidamente registrados, tomando en cuenta su reputación, amplio prestigio social y trabajo dentro de la sociedad civil y el ámbito académico, escuchando al efecto las opiniones de organizaciones, sociedades profesionales, económicas o sociales; su participación será a título de colaboración ciudadana, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general.

Los cuatro representantes de las organizaciones de la sociedad civil elegidos por votación, permanecerán en sus encargos por un periodo de tres años pudiendo ser ratificados en el mismo, hasta por otro plazo igual, una sola vez, y se renovarán de forma escalonada.

Artículo 16. La participación de los integrantes del Comité Técnico será honorífica, por lo que no tendrá retribución alguna.

Artículo 17. La Persona Titular del Ejecutivo del Estado, podrá invitar a representantes de las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas, así como de otras instancias locales, federales e internacionales a que asistan solo con voz a las sesiones que celebre el Comité.

Artículo 18. El Comité sesionará por lo menos una vez al mes, en términos del reglamento respectivo, con la asistencia de la mayoría de sus integrantes,

siempre que entre estos se encuentre el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, o en su ausencia, el Titular de la Subsecretaría de Vinculación de la Sociedad Civil. Pudiendo sesionar cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria.

La Convocatoria para sesionar será emitida por El Presidente del Comité o su representante, y remitida a sus integrantes por lo menos con cinco días hábiles de anticipación.

Los acuerdos del Comité se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, tendrá voto de calidad la persona Titular del Ejecutivo del Estado o un representante que el designe.

Artículo 19. El Comité implementará consultas con las organizaciones de la sociedad civil, mediante una convocatoria pública, sobre las acciones, planes y programas que vaya a desarrollar motivo del fomento al apoyo a estas.

Artículo 20. El Comité emitirá una resolución respecto al dictamen de viabilidad emitido por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado el cual deriva de las solicitudes de apoyo presentadas por las organizaciones de la sociedad civil, de conformidad con la normativa aplicable, el cual remitirá a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado para los efectos conducentes.

Artículo 21. Para el cumplimiento de su encargo, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la creación y ejecución las Políticas Públicas para el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil;

- II. Realizar la evaluación de las políticas públicas y acciones referentes al fomento de las actividades que señala la Ley;
- III. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para mejorar las políticas públicas relacionadas a las actividades señaladas en esta Ley;
- IV. Apoyar en la elaboración de criterios para la priorización y orientación de los recursos públicos destinados a fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil;
- V. Vigilar el adecuado registro, aplicación y manejo de los recursos públicos destinados a fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil;
- VI. Vigilar el adecuado registro de las redes y agrupaciones;
- VII. Denunciar ante la autoridad competente cualquier incumplimiento de esta Ley y de la normatividad aplicable en la materia;
- VIII. Expedir su reglamento interior; y
- IX. Las demás que señale la Ley.

Artículo 22. El Comité, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública Estatal, deberá elaborar y publicar un informe anual de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos a favor de las organizaciones de la sociedad civil que se señalan en esta Ley.

El Informe respectivo, consolidado por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, se incluirá como un apartado específico en el Informe Anual que rinde el Ejecutivo al Congreso del Estado.

CAPÍTULO VI **ACCIONES PARA EL FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA**

H. Congreso del Estado de Nuevo León
Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.
Exp. 12896/LXXV y 13958/LXXV

Artículo 23. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado y los Municipios fomentará las actividades de las organizaciones de la sociedad civil mediante el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- I. En el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales se deberá incorporar las políticas públicas de fomento de las organizaciones de la sociedad civil y metas generales que se pretenden alcanzar en esta materia;
- II. Para el otorgamiento de los recursos públicos a las organizaciones de la sociedad civil, que desempeñen alguna de las actividades previstas en el artículo 4 de la presente Ley, deberán contar con reglas de operación públicas y transparentes, las cuales incluirán dentro de sus bases el mecanismo de convocatoria para el otorgamiento de recursos públicos a las organizaciones de la sociedad civil, en donde se establecerá el tipo o modalidad de apoyo, monto autorizado y requisitos de acceso;
- III. Cumplir con lo establecido en las Reglas de Operación por el que se establecen los criterios de apoyo a las organizaciones de la sociedad civil, y en el Reglamento de esta Ley;
- IV. Garantizar la participación de las organizaciones de la sociedad civil en los consejos, comisiones, comités y demás mecanismos de consulta para la formulación, instrumentación, control, y evaluación de los planes, programas, proyectos y políticas públicas a cargo del Gobierno del Estado y los municipios, en aquellos temas relacionados con su objeto social, en los términos que dispongan las leyes de la materia;

- V. Celebrar convenios de coordinación entre ámbitos y órdenes de gobierno, a efecto de que estos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta Ley; y
- VI. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO

Artículo 24. Se constituye el Registro Estatal de las organizaciones de la sociedad civil el cual será público y tendrá por objeto inscribir la información de las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes para facilitar el acceso a las acciones de fomento. Estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Inscribir a las organizaciones de la sociedad civil, así como redes y agrupaciones que soliciten registro, siempre que cumplan con los requisitos que establece esta Ley, y otorgarles su respectiva constancia de registro;
- II. Conservar constancias del proceso de registro respecto de los casos en los que la inscripción de alguna organización de la sociedad civil, agrupación o red haya sido objeto de rechazo, suspensión o cancelación;
- III. Establecer un Sistema de Información que identifique las actividades que las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes realicen, así como el cumplimiento de los requisitos con el objeto de

- garantizar que las dependencias y entidades cuenten con los elementos necesarios para dar cumplimiento a la misma;
- IV. Proporcionar a las dependencias, entidades y a la ciudadanía en general la información necesaria que les permita verificar el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece a las organizaciones de la sociedad civil;
 - V. Llevar el registro de las sanciones que se impongan a las organizaciones de la sociedad civil;
 - VI. Mantener actualizada la información brindada por las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes;
 - VII. Proporcionar de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el acceso a toda la información relativa a las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones inscritos en el Registro Estatal;
 - VIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito;
 - IX. Difundir de manera anual en el Periódico Oficial del Estado y con carácter permanente en la página oficial de internet del Gobierno del Estado, el listado e información básica de las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes inscritos en el Registro; y
 - X. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables.

Artículo 25. Para acceder al Registro, deberán presentar a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado:

- A. Las organizaciones de la sociedad civil.

- I. Solicitud de registro en los formatos proporcionados por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;
- II. Formato que proporcione la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, en el que bajo protesta de decir verdad se garantice que:
 - a) La totalidad de los fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos que reciban o pretendan recibir serán destinados al cumplimiento de su objeto social;
 - b) No distribuirán entre sus asociados, remanentes de los fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos, donaciones o aportaciones que hubiesen recibido para el cumplimiento de su objeto social; y
 - c) Se conocen las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- III. Copia certificada o cotejada con el original del acta constitutiva y/o carta fundacional, en la que conste que su objeto social, consiste en realizar alguna de las actividades señaladas en el artículo 4 esta Ley;
- IV. Documento de información general sobre actividades, zonas de influencia y áreas de impacto;
- V. Copia certificada o cotejo con el original del comprobante del domicilio fiscal de la organización;
- VI. Copia certificada o cotejo con el original del poder del representante legal y de su identificación personal oficial;
- VII. Copia certificada o cotejo con el original del dictamen fiscal o declaración anual del ejercicio anterior inmediato;

- VIII. Copia certificada o cotejo con el original del documento que avale la acreditación bancaria de la organización;
- IX. Presentar copia simple de su Registro Federal de Contribuyentes;
- X. Plan de trabajo anual del año fiscal anterior, donde se incluyan actividades, padrón de beneficiarios y fotografías de las actividades realizadas;
- XI. Copia certificada o cotejo con el original de la acreditación vigente a la organización como donataria autorizada, y
- XII. Si la organización tiene dentro de sus objetivos la certificación de educación primaria o secundaria, deberán estar incorporadas en la Secretaría de Educación Pública del Estado y estar autorizados para ello. Se estará a lo mismo en materia de salud, atención psicológica, médica o alguna otra especialización, en donde será necesario contar con el aval de la autoridad competente.

En caso de que la Organización de la Sociedad Civil sea de nueva creación deberá actualizar la información relativa a los documentos de las fracciones VII, X y XI el año fiscal inmediato a su creación.

B. Para acceder al Registro, las redes y agrupaciones que no estén legalmente constituidas deberán presentar a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado:

- I. Solicitud de registro en los formatos proporcionados por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, en los que se informe por lo menos:

- a) Nombre de la red o agrupación;
 - b) fecha de creación; y
 - c) Nombre, domicilio y número de integrantes.
- II. Ficha descriptiva de la agrupación en la cual se señale alguna de las actividades que precisa el artículo 4 de la presente Ley;
 - III. Resumen curricular en el que describa el impacto de la agrupación o red, programas en los que ha participado y número y tipo de beneficiarios el cual estará acompañado de constancias documentales o fotográficas con las que cuenta para comprobación de las mismas;
 - IV. Listado de los integrantes de la agrupación con identificación oficial; y
 - V. Domicilio y datos de contacto para recibir notificaciones.

En el caso de las redes, además de los requisitos señalados en el apartado B) del presente artículo, deberán presentar el convenio de colaboración mutua entre organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones o de ambas figuras según sea el caso.

Artículo 26. En el Registro Estatal se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes en el mismo.

Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades de la Administración Pública emprendan con relación a las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 27. Las dependencias y entidades públicas, las organizaciones de las sociedades civiles inscritas, redes, agrupaciones y el público en general, tendrán acceso a la información existente en el Registro Estatal, con el fin de estar enteradas del estado que guardan los procedimientos del mismo.

Se buscará mantener la actualización de la información de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones registrados con el fin de que el registro funcione como una fuente fiable, actualizada y con información valiosa que pueda ser compartida por todos los interesados y que constituya una plataforma de intercambio valiosa.

Artículo 28. La inscripción en el Registro Estatal será requisito indispensable para que las organizaciones de la sociedad civil puedan recibir fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos por parte del gobierno del Estado o municipios, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Las agrupaciones y redes que no estén legalmente constituidas, el solo hecho de estar registradas, no les faculta para recibir fondos estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos por parte del gobierno del Estado o municipios.

Artículo 29. El Registro deberá negar la inscripción a las Organizaciones de la Sociedad Civil, agrupaciones y redes que quisieran acogerse a esta ley sólo cuando:

- I. No acredite que su objeto social o actividades en su carta fundacional consisten en realizar alguna de las actividades señaladas en el artículo 4 de esta Ley;

- II. Se advierta que la organización persigue fines de lucro, de proselitismo partidista, electoral o religioso;
- III. En su caso, exista resolución emitida por autoridad competente en la que se acredite que la organización ha cometido infracciones a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables en el desarrollo de sus actividades; y
- IV. Omite presentar toda o parte de la documentación requerida en esta Ley, habiéndosele prevenido para que lo hiciere.

Artículo 30. El Registro resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud. En caso de falta de documentos o inconsistencias la Secretaría de Desarrollo Social del Estado prevendrá en la organización para que un plazo de 10 días hábiles subsane las omisiones.

Vencido el plazo, si no lo hiciese se desestimarán su solicitud, dejando salvaguardado su derecho de iniciar un nuevo trámite con posterioridad, cumplidos los requisitos de la Ley.

Artículo 31. El Registro funcionará mediante una base de datos distribuida y compartida entre las dependencias y entidades Estatales y Municipales de la Administración Pública.

Artículo 32. En el Registro se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones de la sociedad civil en el mismo. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades de la

Administración Pública emprendan con relación a organizaciones de la sociedad civil registradas.

Artículo 33. Las dependencias y entidades estatales y municipales de las administraciones públicas respectivas que otorguen fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos a las organizaciones de la sociedad civil con inscripción vigente en el Registro Estatal, deberán incluir en el Sistema de información lo relativo al tipo, características, monto y asignación de los mismos.

CAPÍTULO VIII **DEL CONSEJO CONSULTIVO DE FOMENTO A LA SOCIEDAD CIVIL**

Artículo 34. El Consejo es el órgano de asesoría, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado y, que tiene por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la aplicación y cumplimiento de esta ley. Concurrirá al menos cada seis meses al Comité Técnico para realizar una evaluación conjunta de las políticas públicas y acciones de fomento. Su actividad será honorífica.

Artículo 35. El Consejo estará integrado por:

- I. La persona titular de la Presidencia Ciudadana;
- II. Un servidor público representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, como Secretario Ejecutivo;
- III. Un servidor público representante de la Secretaría de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, como consejero;

- IV. Un servidor público representante de la Secretaría de Salud del Estado, como consejero;
- V. Un servidor público representante de la Secretaría de Educación del Estado, como consejero;
- VI. Siete personas fungiendo como consejeros ciudadanos;
- VII. Cuatro representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural, como consejeros; y
- VIII. Un Secretario Técnico.

Artículo 36. Las personas miembros del Consejo, a excepción de los servidores públicos de las Secretarías y del Secretario Técnico, serán designadas mediante convocatoria pública expedida por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado a través del órgano correspondiente, dicho procedimiento estará establecido en el Reglamento de la presente Ley, el cual contará con los requisitos de elegibilidad, representatividad, antigüedad, membresía y desempeño dentro de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil. Las personas designadas mediante convocatoria pública deberán seguir el principio de paridad de género, por lo que no podrán ser designados más del 50% de personas del mismo sexo.

La persona titular de la presidencia ciudadana será elegida mediante convocatoria expedida bajo los términos que establezca la Secretaría de Desarrollo Social del Estado.

El Secretario Técnico, será designado por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado y cada integrante del Consejo Consultivo deberá contar con un suplente.

Artículo 37. Las personas miembros del Consejo durarán en el ejercicio de su encargo un periodo de tres años, pudiendo ser ratificados en el mismo, hasta por otro plazo igual, una sola vez. Los cuales se renovarán de forma escalonada.

Artículo 38. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar las políticas públicas del Estado y los Municipios relacionadas con el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes señaladas en esta Ley, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación y orientación;
- II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil para la elaboración de programas y propuestas que puedan ser sometidas a consideración del Comité para elaborar políticas públicas que se traduzcan en beneficios para la sociedad;
- III. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- IV. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus funciones;
- V. Coadyuvar en la aplicación de la presente Ley;
- VI. Las demás que señale esta Ley y la legislación aplicable.

La regulación de la organización y funcionamiento del Consejo quedará determinada en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 39. El Consejo sesionará ordinariamente en pleno por lo menos cada seis meses, a convocatoria del titular de la presidencia, el titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado o por la mayoría de sus miembros. El Secretario Técnico proveerá de lo necesario a todos los integrantes del Consejo para apoyar su participación en las reuniones del mismo.

CAPÍTULO IX **MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

Artículo 40. Se consideran medidas disciplinarias aquellas que dicte y ejecute la autoridad Estatal o Municipal competente para garantizar la regularidad en el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley, evitar daños a la hacienda, al patrimonio público o proteger derechos de terceros.

Artículo 41. Para efectos de esta Ley, serán medidas disciplinarias las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Suspensión del apoyo durante el año fiscal siguiente; y
- III. Cancelación definitiva de la inscripción en el Registro.

Artículo 42. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las organizaciones, de sus representantes e integrantes y demás sujetos a que la misma se refiere y que se acojan a ella, las siguientes:

- I. Aplicar los fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos que se reciban para fines distintos para los que fueron autorizados; así como realizar actividades ajenas a su objeto social;

- II. Dejar de realizar la actividad objeto de la organización, una vez recibidos los fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos;
- III. Realizar actividades mercantiles, especulativas o actos de comercio con terceros, con fines lucrativos, utilizando fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos;
- IV. Incumplir total o parcialmente con las obligaciones estipuladas en la Ley de Transparencia;
- V. Realizar actividades de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, y
- VI. En general no cumplir con cualquiera de las obligaciones, reglas y disposiciones que le corresponda en los términos señalados en el artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 43. Cuando una organización de la sociedad civil con registro vigente, cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Apercibimiento: En el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;
- II. Suspensión: Se impondrá cuando las organizaciones de la sociedad civil reincidan con respecto al incumplimiento en una obligación establecida en esta Ley y que hayan sido apercibidos anteriormente. El

- comité determinará el plazo de suspensión pudiendo ser de seis meses a un año; o
- III. Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro Estatal: En el caso de infracción reiterada o causa grave que determine el Comité. Se considera infracción reiterada el acto de la organización de la sociedad civil que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedor a una nueva suspensión, sin importar cuales hayan sido las disposiciones de esta Ley cuya observancia hubiere inobservado.

Artículo 44. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado en conjunto con el Comité llevará a cabo el procedimiento para la imposición de las medidas disciplinarias.

Artículo 45. Además de las medidas disciplinarias establecidas en esta Ley, se podrá aplicar cualquiera de las sanciones establecidas en otras disposiciones.

CAPÍTULO X DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 46. Para efectos de esta Ley, serán medios de defensa el uso de recurso de inconformidad que dispone la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León y su reglamento.

Artículo 47. En el caso de los Municipios se estará a los medios de defensa que contengan los reglamentos de la materia.

TRANSITORIOS

H. Congreso del Estado de Nuevo León
Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.
Exp. 12896/LXXV y 13958/LXXV

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado en un término no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, expedirá el Reglamento de la misma.

TERCERO.- Los Municipios del Estado contarán con un plazo de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir o adecuar sus Reglamentos y demás disposiciones correspondientes en los términos establecidos en esta Ley.

CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado, tendrá un plazo de 90 días hábiles para modificar las reglas de operación del programa de “Apoyo a Organizaciones de la Sociedad Civil en Materia de Asistencia y Desarrollo Social” públicas en el Periódico Oficial el 20 de marzo de 2020, conforme a lo establecido en la presente Ley.

QUINTO.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado, tendrá un plazo de 90 días hábiles para las adecuaciones necesarias al Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, conforme a lo establecido en la presente Ley.

SEXTO.- La asignación presupuestal para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto se sustanciará conforme a lo establecido en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León.

SÉPTIMO.-Una vez, que se hayan realizado las adecuaciones reglamentarias establecidas en los transitorios Segundo y Quinto del presente Decreto, la Secretaría deberá emitir la convocatoria para integrar al Comité a los cuatro representantes de las organizaciones de la sociedad civil y los representantes de universidades en un plazo que no exceda de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se venza el plazo establecido en los mencionados transitorios. Al instalarse por primera vez el Comité, por única ocasión la mitad de los representantes ciudadanos permanecerá en el cargo dos años, a fin de lograr una sucesión escalonada de los mismos. Los criterios de selección de dichos representantes ciudadanos los emitirá el propio Comité.

OCTAVO.- Una vez, que se hayan realizado las adecuaciones reglamentarias establecidas en los transitorios Segundo y Quinto del presente Decreto, la Secretaría deberá emitir la convocatoria para elegir a los siete Consejeros Ciudadanos y los cuatro consejeros de los sectores académico, profesional, científico y cultural en un plazo que no exceda de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se venza el plazo establecido en los mencionados transitorios. Al instalarse por primera vez el Consejo, por única ocasión cuatro de los consejeros ciudadanos permanecerán en el cargo dos años, a fin de lograr una sucesión escalonada de los mismos. Los criterios de selección de dichos consejeros ciudadanos los emitirá el propio Consejo.

NOVENO.- A efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 6, fracción II, inciso e) de la Ley, el Estado de manera anual deberá implementar una campaña de facilidades administrativas en el pago de derechos por la

inscripción de la constitución de las agrupaciones en la Dirección de Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.

Monterrey, N.L., a 20 de julio de 2021

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DERECHOS HUMANOS y
ASUNTOS INDÍGENAS**

PRESIDENTE:

DIP. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS.

VICE-PRESIDENTA:

SECRETARIA:

DIP. MARIA GUADALUPE
MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA.

VOCAL:

VOCAL:

DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS
MONTEROS ZAPATA.

VOCAL:

DIP. TABITA ORTÍZ HERNÁNDEZ.

VOCAL:

DIP. LUIS ARMANDO TORRES
HERNÁNDEZ.

VOCAL:

DIP. MERCEDES CATALINA GARCÍA
MANCILLAS.

VOCAL:

DIP. LIDIA MARGARITA ESTRADA
FLORES.

VOCAL:

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL.

VOCAL:

DIP. ESPERANZA ALICIA
DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ. RODRÍGUEZ LÓPEZ.

H. Congreso del Estado de Nuevo León
Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.
Exp. 12896/LXXV y 13958/LXXV